

uno coma ocho milímetros (P. A. setenta y tres.trece BdosC) por exportaciones previamente realizadas de bañeras de acero embutido y esmaltado, tamaños uno coma setenta por cero coma setenta metros, uno coma setenta por cero coma setenta metros, uno coma cincuenta por cero coma setenta metros, uno coma treinta por cero coma setenta metros, uno por cero coma setenta metros, uno coma cuarenta por cero coma setenta metros (P. A. setenta y tres.treinta y ocho.C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de bañeras de las características detalladas en el artículo anterior, previamente exportadas, podrán importarse ciento diez coma cincuenta y ocho kilogramos de chapa de acero laminada en frío para embutición extraprofunda, especial para esmaltado vitreo a fuego.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el treinta y dos por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición, con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2984/1968, de 14 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto 476/1968, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11 de marzo), en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de frigoríficos de la serie «Magnum».*

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», es beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo) para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas, de frigoríficos de las series comerciales «Tradicional» y «Magnum», complementado por el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, solicita nueva ampliación del Decreto primitivo de concesión, en el sentido de poder incluir entre los frigoríficos de exportación nuevos modelos de la serie «Magnum».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia aran-

celaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), y complementado por el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos eléctricos domésticos de la serie «Magnum», modelos doscientos veintitrés, doscientos sesenta y tres, trescientos tres, trescientos cincuenta y tres y trescientos noventa y tres (P. A. ochenta y cuatro.quince-A), manteniendo las mismas mercancías a importar.

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo doscientos veintitrés, previamente exportados, podrán importarse:

Trece coma ochenta kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Veinticuatro coma veinte kilogramos de plancha de aluminio. Cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro kilogramos de plancha de hierro.

Ochenta y cuatro coma cuarenta kilogramos de plancha de latón.

Setecientos nueve coma ochenta kilogramos de poliestireno. Cien unidades termostatos.

Ciento veinte kilogramos primer componente del poliuretano.

Ciento ochenta kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/seis.

Cien unidades evaporadores trescientos cincuenta y dos milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores de seiscientos cincuenta milímetros, ocho tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo doscientos sesenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Dieciséis coma cincuenta y siete kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Veinticuatro coma diecinueve kilogramos de plancha de aluminio.

Cinco mil trescientos once kilogramos de plancha de hierro. Noventa y cuatro coma ochenta y seis kilogramos de plancha de latón.

Setecientos noventa y tres coma veintiséis kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento veintiocho kilogramos primer componente de poliuretano.

Ciento noventa y dos kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/seis.

Cien unidades evaporadores trescientos noventa milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores de ochocientos milímetros altura, ocho tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo trescientos tres, previamente exportados, podrán importarse:

Dieciséis coma cincuenta y siete kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Veinticuatro coma diecinueve kilogramos de plancha de aluminio.

Cinco mil ochocientos sesenta y siete kilogramos de plancha de hierro.

Noventa y cuatro coma ochenta y seis kilogramos de plancha de latón.

Ochocientos veintinueve coma veintiséis kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento treinta y seis kilogramos primer componente del poliuretano.

Doscientos cuatro kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresor uno/seis.

Cien unidades evaporadores cuatrocientos milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores de novecientos milímetros, ocho tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo trescientos cincuenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Diecisiete coma sesenta y nueve kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Treinta y cinco coma dieciséis kilogramos de plancha de aluminio.

Seis mil cuatrocientos treinta kilogramos de plancha de hierro.

Setenta y seis coma veintisiete kilogramos de plancha de latón.

Mil ciento dieciocho coma cero nueve kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento cuarenta y cuatro kilogramos primer componente del poliuretano.

Doscientos dieciséis kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/cinco.

Cien unidades evaporadores cuatrocientos ochenta milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores mil milímetros, ocho tubos.

Por cada cien frigoríficos eléctricos de la serie «Magnum», modelo trescientos noventa y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Diecisiete coma sesenta y nueve kilogramos de plancha de acero inoxidable.

Treinta y cinco coma dieciséis kilogramos de plancha de aluminio.

Seis mil ochocientos noventa y dos kilogramos de plancha de hierro.

Setenta y seis coma veintisiete kilogramos de plancha de latón.

Mil ciento cuarenta y uno coma sesenta y un kilogramos de poliestireno.

Cien unidades termostatos.

Ciento sesenta kilogramos primer componente del poliuretano.

Doscientos cuarenta kilogramos segundo componente del poliuretano.

Cien unidades compresores uno/cinco.

Cien unidades evaporadores cuatrocientos ochenta milímetros Roll Bond cerrado.

Cien unidades condensadores mil milímetros, ocho tubos.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de la materia prima importada, que adeudará los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2985/1968, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de politereftalato de etilenglicol saturado, cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles e hilados de fibras textiles.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse, a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Seda de Barcelona, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de po-

litereftalato de etilenglicol saturado, cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas e hilados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», con domicilio en Serrano, cincuenta y seis, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilenglicol por exportaciones previamente realizadas de politereftalato de etilenglicol saturado (poliéster del ácido tereftálico con etilenglicol), cables de fibras textiles sintéticas poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster e hilado de fibras textiles sintéticas continuas poliéster.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de politereftalato de etilenglicol saturado exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y ocho kilogramos de etilenglicol, y por cada cien kilogramos de cable, o fibras o hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta kilogramos de etilenglicol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de cables, fibras e hilados. No existen subproductos aprovechables.

Todos los productos de exportación llevarán incorporados un treinta y ocho por ciento de etilenglicol.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2986/1968, de 14 de noviembre, por el que se concede a Nicolás de Zubigaray Elósegui «Arcas Zubigaray» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de acero laminado en frío y en caliente por exportaciones previamente realizadas de muebles metálicos y arcas de caudales.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exporta-